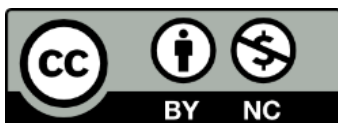


MEMORIAS DEL VI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO
“EL DERECHO INTERNACIONAL Y LAS RESPONSABILIDADES GLOBALES”



ALEJANDRA MARÍA BERNAL BOHORQUEZ
JHONATAN ORLANDO SÁNCHEZ ZAMORA



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2022

MEMORIAS DEL VI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO
“EL DERECHO INTERNACIONAL Y LAS RESPONSABILIDADES GLOBALES”

ALEJANDRA MARÍA BERNAL BOHORQUEZ
JHONATAN ORLANDO SÁNCHEZ ZAMORA

Trabajo de grado presentado como requisito para obtener el título de abogado

Director:

Mg. RODRIGO CORTES BORRERO

Maestría en Derecho Contractual Público y Privado

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

VILLAVICENCIO

2022

Autoridades académicas

P. José Gabriel MESA ANGULO, O.P

Rector General

P. Eduardo GONZÁLEZ GIL, O.P.

Vicerrector académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P

Rector Sede Villavicencio

P. Rodrigo GARCIA JARA, O.P

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

Mg. JULIETH ANDREA SIERRA TOBON

Secretaria de División Sede Villavicencio

Mg. RODRÍGO CORTES BORRERO

Decano de la Facultad de Derecho

Contenido

	Pág.
Presentación.....	6
Ponencias magistrales.....	7
“La Crisis en los Derechos Humanos, desde una perspectiva de fondo”	7
“Las Fakes News: El Nuevo Gobierno de las Redes Sociales”	8
“El Gobierno abierto, la responsabilidad del acceso a la información como detonante”	10
“Gobierno, ética y sostenibilidad”	11
“El Derecho Humano al acceso a la energía eléctrica”	13
“Relación de la pobreza y la crisis alimentaria mundial”	14
“Globalización e informalidad laboral”	15
“La pensión como derecho humano fundamental en el contexto internacional”	17
“Soft Law, Basilea III y efectos en la regulación financiera mundial en la post crisis financiera de 2008”	18
“El Arbitraje Internacional en una economía globalizada en transición”	19
“La responsabilidad social del Derecho Procesal frente al medio ambiente”	24
“Cooperación judicial civil en Europa”	26
“El Precedente Judicial”	27
“La onerosidad y la gratuidad como atribuciones de la patrimonialidad en los contratos: un análisis a la luz de los códigos civil y de comercio colombianos y los principios UNIDROIT”	28
“Inteligencia artificial: Un nuevo paradigma en el derecho de patentes”	29
“Las Fintech y su impacto en la economía social de mercado”	30
“Accountability (responsabilidad demostrada) en el tratamiento de datos en la inteligencia artificial”	32
“Crisis y situación actual del principio de legalidad en el Derecho Penal”	33
“La desaparición forzada de personas. Análisis a partir de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos”	34

“Tendencias actuales de la criminalización internacional”	35
“Ciberseguridad en Colombia - Desde un enfoque funcional al modelo de Gobernanza”	36
“Las Interceptaciones telefónicas: estándares internacionales de confidencialidad, vinculantes con principios de convencionalidad en la limitación del derecho humano de la intimidad”	38
“Violaciones de derechos y garantías fundamentales en la investigación de un delito informático”	39
Referencias	41

Presentación

El VI Congreso Internacional de Derecho “El Derecho Internacional y las Responsabilidades Globales” liderado por la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás sede Villavicencio, es un evento de corte científico, construido con la finalidad de fomentar espacios de disertación, reflexión y actualización en tópicos novedosos y actuales en el derecho internacional, a propósito de las nuevas dinámicas económicas y sociales propiciadas por la globalización.

Este evento se posibilitó gracias a la participación de ponentes tanto nacionales como internacionales, quienes abordaron algunos de los desafíos mundiales que enfrenta el derecho: la crisis en los derechos humanos; las *fakes news* como nuevo gobierno de las redes sociales; la crisis y situación actual del principio de legalidad en el derecho penal; la relación de la pobreza y la crisis alimentaria mundial; globalización y su relación con la informalidad laboral y; la ciberseguridad en Colombia, entre otros.

Ponencias magistrales

10 de noviembre de 2022

“La Crisis en los Derechos Humanos, desde una perspectiva de fondo”

Dr. Lukas Romero-Wenz

Doctor en Filosofía del Derecho Universidad de Valencia, Magíster en Derechos Humanos, Graduado de filosofía, Investigador del Observatorio de DDHH Universidad de Valencia Miembro de la UE en asuntos de DDHH y Profesor de la Universidad de Valencia, España.

Su conferencia comienza con sendos cuestionamientos: ¿en qué consiste el derecho? y, ¿cuál es su sentido?, la respuesta de estos interrogantes también nos dirá para que sirven los derechos humanos, entendidos estos como cristalización última de una exigencia de justicia, que además está contenida en la misma base del derecho. A partir de este punto se propone cavilar sobre algunos de los elementos del fundamento de los derechos humanos.

Se pregunta entonces: ¿cuál es el fundamento de los derechos humanos? y, aproxima como respuesta plausible que “una persona es persona, no por nada que tenga sino por lo que es, al margen de cualquier cosa que tenga” (Universidad Santo Tomás Villavicencio [USTA], 2022), la dignidad humana es por lo tanto lo que constituye a la persona como tal.

Por otro lado, expone las dificultades de la pretendida universalidad de los derechos humanos: desde su nacimiento han estado influenciados por una visión liberal europea con tintes cristianos, que impide su adopción en otras culturas. Igualmente, señala que los derechos humanos deben procurar la creación de una sociedad sin discriminación y sin violencia.

En ese sentido, siguiendo la estela trazada por el catedrático Costas Douzinas en su obra “El fin de los derechos humanos”, precisa el ponente que “los derechos humanos

desaparecieron cuando pasaron a reflejar los deseos de las minorías, porque el deseo no es una necesidad y los derechos humanos atienden necesidades” (USTA, 2022). Así, las necesidades imperiosas se convierten en derechos, en la medida de que su satisfacción procura una vida digna, v.gr. la educación y la paz. Haciendo contraste con la necesidad, se halla el deseo, pues estos, se presentan como una exigencia descontrolada, máxime cuando lo hacen en forma de ofensa.

Por contera, refiere que los derechos humanos deben relacionarse con los deberes y estos a su vez con el bien común.

“Las Fakes News: El Nuevo Gobierno de las Redes Sociales”

Dr. Rodrigo Cortés Borrero

Doctorando en Derecho Privado de la Universidad de Salamanca y Universidad Pública de Navarra, Doctorando en Estado de Derecho y Gobernanza Global Universidad de Salamanca, España; Magíster en derecho contractual Público y Privado, especialista en derecho Administrativo, Abogado Cum Laude Universidad Santo Tomás, Sede Villavicencio. Decano de la Facultad de Derecho Sede Villavicencio.

Explica la importancia del tema propuesto: desde el año 2016 las *Fake News* han tenido gran incidencia en el ejercicio electoral y democrático, siendo por lo tanto de la mayor transcendencia dialogar al respecto. Las mentiras que se diseminan en las redes sociales están influyendo en la manera en la que los ciudadanos reaccionan hacia sus gobiernos y en cómo estos se comunican con ellos.

La empresa de seguridad Kaspersky señala que el 70% de los latinoamericanos no saben identificar una noticia falsa; siendo estas aquellas noticias creadas con el objetivo de desinformar y ser difundidas a través de la radio, la prensa, los portales de noticias, la televisión y las redes sociales.

Existen varios tipos de *Fakes News*, a saber: de sátira o parodia, de contenido engañoso, impostor o fabricado, de conexión falsa, de contexto falso y, de contenido manipulado. Pese a que la acuñación del concepto de *Fake News* es del año 2016, las noticias falsas no son nuevas, puesto expertos han identificado su uso desde la antigua Roma y en la edad media, así mismo, entrados en épocas más recientes, debido a su creación y participación en el aparato de propaganda del Tercer Reich alemán, se ha dicho que Joseph Goebbels es el padre moderno de las *Fakes News*, a quien se le atribuye la siguiente máxima “una mentira repetida adecuadamente mil veces se convierte en una verdad”.

Con el vertiginoso desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación (en adelante, TIC), las redes sociales han posibilitado que sus usuarios no solo sean consumidores de su contenido, sino sus mismos productores y creadores, propiciando la proliferación de las noticias falsas si se usan incorrectamente estas herramientas.

Los teóricos y los filósofos han tratado de estudiar las *Fakes News* a partir de una nueva teoría: la posverdad; conforme a la cual en aras de moldear la opinión pública se apela más a las emociones y a las creencias personales que a los hechos objetivos.

En este estado de cosas, las democracias tienen el desafío de intentar entender las *Fakes News*, en orden a decidir si deben o no regularse. A propósito de esto, en Finlandia se propusieron impulsar la Alfabetización Mediática como mecanismo para que en las aulas de clase se impartan no solo los conocimientos científicos básicos, sino también a cómo leer e interpretar el contenido de las redes sociales.

Finalmente, al respecto de la regulación de lo que puede o no publicarse en las grandes autopistas de comunicación, señala que la posición mayoritaria indica que con esto se asume el riesgo de que políticas orientas por la ideología censure todo aquello que le cause incomodidad.

“El Gobierno abierto, la responsabilidad del acceso a la información como detonante”

Dr. Carlos Medina Guerrero

Magíster en Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México; Especialista en Derecho Privado Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México; Licenciado en Derecho Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México. Docente Titular de Derecho Informático, protección de datos personales y tecnología de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México. Actual Director de transparencia y Protección de Datos Personales del Estado San Luis Potosí, México.

¿Qué se espera de un gobierno?, ¿qué se desea obtener de él? Pues bien, el gobierno abierto es aquél donde lo esperado y deseado de él se obtiene. En principio señala el ponente que el gobierno es el conjunto de instituciones y órganos a los que los gobernados otorgan el poder político, esto es, el poder de gobernarlos.

El gobierno tiene que ser abierto para que los ciudadanos tengan las herramientas necesarias para exigir a sus gobernantes rendición de cuentas sobre las decisiones tomadas y ejecutadas en su nombre y, para que puedan acceder con facilidad a todo tipo de información sobre las gestiones públicas.

En este sentido, “el gobierno abierto se trata de dejar de gobernar al ciudadano y empezar a gobernar con él y para él” (USTA, 2022). Esto en atención a que la transparencia es un derecho humano fundamental; a propósito de esta materia el Congreso de Colombia decretó la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones” (2014, p. 1) que en su artículo segundo, consagra el principio de máxima publicidad, así: “Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley” (2014, p. 1).

Llegados a este punto, señala que el internet, entre otras TIC, son los mecanismos ideales para que los gobiernos desarrollen la transparencia y rindan cuentas, promoviéndose de esta forma

un gobierno abierto. Sin embargo, la implementación de las TIC en el gobierno no está desprovista de retos: las grandes brechas digitales existentes en la sociedad es palmaria, de igual modo, la falta de confianza en estos mecanismos desincentiva la participación masiva de la ciudadanía en la toma de decisiones a través de las TIC, como pueden ser consultas por medio de las páginas web institucionales.

“Gobierno, ética y sostenibilidad”

Dra. Mildred Arias Ceballos

Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario, Abogada de la Universidad Javeriana de Cali, Consultora en Asuntos Públicos y Corporativos, con Estudios Avanzados en Transparencia y Ética Pública Consultora en Asuntos Públicos y Corporativos.

Principia la ponencia con el recuento de algunos de los hitos históricos de la edad contemporánea que influyeron en la construcción de los estados nacionales, iniciando con la declaración de derechos en Inglaterra (o *Bill of Rights*) hasta el final de la guerra fría. Hechos que hicieron posible el relacionamiento convencional entre estados, esto es, la creación de instrumentos, mecanismos e instituciones internacionales como marco de referencia para adoptar acuerdos interestatales. Posteriormente, indica la separación mundial en el plano jurídico existente de conformidad con los diferentes sistemas jurídicos creados en el decurso histórico, saber: (i) el derecho continental europeo —con influencia en Colombia—; (ii) el *common law*; (iii) los sistemas mixtos y; (iv) el derecho islámico con fundamentos religiosos. Por otro lado, señala que los sistemas políticos, ora presidencialistas, ora en forma de monarquía constitucionales (con independencia del sistema jurídico adoptado) tienen como punto de encuentro la democracia.

Ahora bien, ¿Por qué existe el derecho?: *Ubi societas, ibi ius* —donde hay sociedad, hay derecho—, esto es, la humanidad ha construido sistemas políticos y jurídicos con la finalidad de

encauzar la conducta de la sociedad bajo una serie de reglas en común y lograr convivir de forma pacífica. ¿Para qué existe el derecho?: para alcanzar la felicidad y la justicia; siendo la justicia un valor perseguido y exigido colectivamente por medio de la imposición de reglas externas y, la felicidad un valor perseguido individualmente, sin que pueda ser impuesta de forma extrínseca.

Explora las diversas dimensiones que tiene la noción de poder a partir de la definición propuesta por el reconocido geopolitólogo y catedrático estadounidense Joseph Nye, a saber: “Es la habilidad de obtener lo que quieres a través de la atracción antes que a través de la coerción o de las recompensas” (Nye Jr. & Tovar Ruiz, 2010, pág. 118), lo cual corresponde a lo que él llama “poder blando”. Así, este poder se complementa con el “poder duro” que se identifica con el poder militar y económico. En una tercera dimensión se halla el “poder caótico” que representa un enorme riesgo y desafío para los estados, habida cuenta de que el mismo se presenta en el marco de situaciones que no tienen ningún tipo de control, como el terrorismo, las pandemias y el cambio climático.

El panorama internacional se circunscribe actualmente a la cooperación y a la coordinación a gran escala en búsqueda de la seguridad y la justicia. Hallamos en ese escenario organismos internacionales de surgimiento paulatino como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial (1944), la Organización de las Naciones Unidas (1945), la Organización de Estados Americanos (1948), Organización del Tratado del Atlántico Norte (1949), el Banco Interamericano de Desarrollo (1959) y, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (1961).

Colombia en el panorama mundial tiene que cumplir con los objetivos de desarrollo sostenible para alcanzar el bienestar a través del desarrollo económico, científico y tecnológico y, de las políticas y la política, es decir, los gobernantes que, a su vez deben caracterizarse por su ética al momento de tomar las decisiones que afectan a todos.

“El Derecho Humano al acceso a la energía eléctrica”

Dr. Francisco Javier Salazar Balderas

Magíster en Derecho Energético y Sustentabilidad, Abogado de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Abogado litigante. Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Comunicación y de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León., México.

Despunta precisando que los derechos humanos son aquellos inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Estos derechos, se rigen por una serie de principios, dentro de los que cabe destacar aquellos que se refieren a su carácter de interdependientes e indivisibles.

El principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos genera la obligación de darle la misma importancia a todos los derechos humanos sin importar su carácter, bien sean políticos, civiles, económicos, sociales o culturales. Igualmente, los Estados deben proteger y promover los derechos humanos de todas las personas por igual.

En relación con el derecho humano a la energía, relaciona algunos de los instrumentos internacionales que lo contemplan. En primer lugar, el Protocolo de San Salvador del 17 de noviembre de 1988, aprobado por el H. Congreso de la República de Colombia por medio de la Ley 319 de 1996, que en su artículo 11 señala a propósito del derecho a un medio ambiente sano que: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente” (1996). De tal suerte, el servicio público de la energía es un servicio básico que debe ser garantizado por el Estado.

Igualmente, trae a colación la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que en su artículo 14 literal h, señala que los Estados Parte deberán asegurar a todas las mujeres: “Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el

abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones” (Asamblea General de las Naciones Unidas [AGNU], 1979).

Señala también que uno de los objetivos de La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (que fuera aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015) es asegurar que todos tengan acceso a una energía asequible y no contaminante. Derecho que también ratifica la Corte Interamericana de Derechos Humanos como mecanismo para garantizar los demás derechos humanos.

“Relación de la pobreza y la crisis alimentaria mundial”

Dra. Sonia Patricia Cortés Zambrano

Doctora en Derecho Universidad Externado de Colombia, Magíster en Derecho Público de las Universidades Santo Tomás y Universidad de Konstanz Alemania, Especialista en Derecho Constitucional y Derecho Parlamentario de las Universidades Externado de Colombia y Autónoma de Madrid España, Abogada de la Universidad Santo Tomás. Directora del Consultorio Jurídico USTA Villavicencio.

En primer lugar, la ponente efectúa una valoración sobre el modelo económico mundial: la libertad de competencia económica fundamentada sobre la premisa de su autorregulación en aras de alcanzar la justicia para todos los actores de este sistema; lo que repercute en la implementación de un Estado mínimo no intervencionista.

No obstante, la realidad ha demostrado que este modelo económico ha creado un estado de cosas que propicia las vulneraciones masivas y persistentes de derechos humanos y de derechos fundamentales al interior de los Estados, creándose problemáticas que superan sus fronteras: entre otros, violencia, pérdida de empleos, crisis en la seguridad alimentaria, desplazamientos, explotación del hombre y, sistemáticos despojos de la propiedad. Por lo tanto, cabe preguntarse de qué manera deben intervenir los Estados y sobre la forma en que deben organizarse

internacionalmente para proteger y promocionar los derechos humanos y los derechos fundamentales.

Los Estados constitucionales y los Estados demócratas favorecen la libre competencia económica, la propiedad privada y la libertad de empresa, a la vez que asumen un rol protector sobre los derechos de las personas que se encuentran en una situación de inequidad. Por su parte, la comunidad internacional demanda de los Estados la creación de un panorama con responsabilidad jurídica, penal y política de los actores de este sistema; siendo los pilares de un modelo económico social de libre mercado la justicia, la equidad, la libertad, la igualdad, la solidaridad, la dignidad humana y el bien común.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala tres estrategias para la superación de estas problemáticas, a saber: la codificación internacional; la creación de mecanismos de verificación y control hacia el cumplimiento de estas normas y; la prevención a través de la implementación de estas.

“Globalización e informalidad laboral”

Dr. Manuel Moreno Villamizar

Doctor en Derecho Universidad Libre de Colombia, Magíster en Gestión Tecnológica Universidad de Santander, Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social, Universidad Libre, Especialista en Administración de la Informática Educativa, Universidad de Santander, Abogado. Docente Coordinador del Módulo de Derecho Laboral USTA Villavicencio.

La globalización e informalidad laboral es una realidad socio jurídica que atañe a todos los Estados, de ahí que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) desde el preámbulo de su Constitución de 1919 realice un llamado a la construcción de un mundo pacífico y de justicia social. Sin embargo, pese a estos llamamientos, es ostensible que en el contexto global impera la

vulnerabilidad y precarización en el trabajo, al igual que la informalidad: a partir de los reportes de los años 2018 y 2022 de la OIT, se advierte que el 60% de la población laboral mundial es informal, con las implicaciones que esta situación representa en materia de seguridad social y el aseguramiento de los derechos y garantías mínimas de los trabajadores. Responde su ponencia al siguiente planteamiento: ¿Cuáles son las condiciones laborales y de la seguridad social de los trabajadores que se encuentran en la informalidad en el contexto del mundo globalizado? (USTA, 2022).

Los antecedentes del estudio estadístico de la informalidad se remontan al año 1972, año en el que la OIT realizó un informe sobre la informalidad en Kenia, concluyendo que la informalidad no hace referencia al desempleo sino al trabajo sin las garantías mínimas que debe ofrecer el Estado. Sobre el particular, indica que la Recomendación No. 204 de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) señala que la economía informal “hace referencia a todas las actividades económicas desarrolladas por los trabajadores y las unidades económicas que — en la legislación o en la práctica — están insuficientemente cubiertas por sistemas formales o no lo están en absoluto” (Conferencia Internacional del Trabajo [CIT], 2015).

Se presentan sendas paradojas entre las políticas públicas propuestas por las organizaciones internacionales en materia de derechos laborales en procura de combatir la informalidad y, la realidad y circunstancias de los países emergentes. La informalidad lleva al desconocimiento de las garantías mínimas de los trabajadores y a su alienación y cosificación; situación que se reafirma con la creación de nuevas figuras contractuales como el *outsourcing*, el *freelance*, la *gig economy*, el *crowdsourcing*, la figura *on demand economy* y la *sharing economy*.

En ese sentido, refiere que las políticas públicas del Estado Colombiano deben alinearse con los objetivos de La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente con el objetivo número 8 que busca “Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2018).

“La pensión como derecho humano fundamental en el contexto internacional”

Dr. Uriel González Manrique

Especialista en Derecho Procesal Universidad Libre, Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social Corporación Universitaria del Meta, Especialista en Derecho Administrativo Universidad Santo Tomás, Abogado Universidad Santo Tomás, Bogotá. Docente del Módulo de Derecho Laboral USTA Villavicencio.

En Colombia los derechos pensionales tienen la calidad de fundamentales a partir de la sentencia T-752 de 2008 que ratificó dicho carácter, habida cuenta de que esa calidad anteriormente era otorgada sobre la base de la teoría de la conexidad de derechos.

Por la misma línea, expone que la seguridad social es un derecho fundamental con componentes de alta relevancia para la comunidad, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La H. Corte Constitucional de Colombia de vieja data ha definido la pensión de vejez, así, mediante la Sentencia C-177/98 de 1998 preceptuó que se trata de:

(...) un "salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo". Por lo tanto, "el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador" (...) Además, se trata de un derecho que no es gratuito, pues surge de una acumulación de cotizaciones y de tiempos de trabajo efectuados por el trabajador (p. 1).

Por su parte la Sentencia SU-005 de 2018 de la misma corporación explica que la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar al grupo familiar del afiliado o pensionado fallecido una protección frente al abandono de que pudieran ser objeto a causa de la muerte de este, que a su vez los sostenía económicamente.

En 1933, la OIT aprobo seis convenios internacionales sobre prestaciones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes: los convenios 35 y 36 son relativos al seguro obligatorio de vejez de los asalariados en empresas industriales y comerciales, en el trabajo a domicilio, en el servicio domestico, así como en las empresas agricolas. Por su parte, los convenios 37 y 38 son referentes al seguro obligatorio de invalidez de estos trabajadores y; los convenios 39 y 40 al seguro obligatorio de muerte. En el año 1952 fue aprobado el Convenio No. 102 acerca de la norma mínima de seguridad social y en 1967 mediante el Convenio No. 128 se aspiró a la creación de un régimen de pensión universal.

“Soft Law, Basilea III y efectos en la regulación financiera mundial en la post crisis financiera de 2008”

Dr. Iván Galvis Macías

Doctorando en Economía de la Universidad de Valladolid, España, Magíster en Derecho con énfasis en Derecho económico de la Universidad Externado de Colombia, Especialista en Derecho Constitucional Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Contratación Universidad Santo Tomás, Abogado de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. Docente Universidad Santo Tomás seccional Tunja.

Con la finalidad de evidenciar las consecuencias de la crisis financiera de 2008 en relación con la regulación interna de algunos países de Latinoamérica, despunta el ponente señalando la injerencia que poseen ciertos agentes y/o instrumentos en los escenarios internacionales. Así, en primer lugar, referencia que:

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS, por sus siglas en inglés) es el organismo encargado a nivel mundial de la regulación prudencial de los bancos y, en particular, de su solvencia. Los estándares de regulación bancaria que acuerda el Comité no son legalmente vinculantes, pero su implantación se basa en el compromiso de sus

miembros para adoptarlos. De este modo, el Comité promueve la igualdad de condiciones para todos los competidores bancarios a nivel internacional. Asimismo, el Comité constituye el principal foro internacional de cooperación en materia de supervisión bancaria. El principal objetivo del BCBS es fortalecer la regulación, la supervisión y las prácticas de los bancos a nivel internacional, con el fin de mejorar su solvencia, liquidez, gobernanza y gestión del riesgo, y así conseguir una mayor estabilidad financiera mundial (Banco de España, s.f., p. 1).

En este contexto, define el *soft law* siguiendo la estela trazada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (como se citó en Williams, 2021), el cual se entiende como “Cooperación basada en instrumentos que no son legalmente vinculantes, o cuya fuerza vinculante es algo "más débil" que la del derecho tradicional, como códigos de conducta, directrices, hojas de ruta, revisiones por pares” (p. 2). Por otro lado, el *hard law* se entiende como aquellos “instrumentos o prácticas generales con carácter obligatorio cuyo incumplimiento puede ser exigido por las vías instituciones de solución de conflictos y derivar en la responsabilidad internacional del Estado” (Del Toro, 2006, como se citó en Williams, 2021, p. 4).

En este estado de cosas, afirma finalmente que los Estados han cedido su soberanía, particularmente aquellos denominados en vía de desarrollo, frente a agentes internacionales que hacen tanto del *soft law* como del *hard law* instrumentos de control.

“El Arbitraje Internacional en una economía globalizada en transición”

Dr. Fabián López Guzmán

Doctor en Derecho de la Universidad Tecnológica de Panamá, Magíster en Dirección Estratégica de la Universidad de Puerto Rico, Especialista en Derecho Comercial y Financiero

Universidad Católica, Abogado de la Universidad Santo Tomás. Docente Universidad Santo Tomás Bogotá.

En el ordenamiento jurídico colombiano las normas generales del arbitraje están consagradas en la Ley 1563 de 2012, que en su artículo primero consagra que: “El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice” (p. 1). Por otra parte, el artículo tercero en su inciso primero precisa que “El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas” (Ley 1563 de 2012, 2012, p. 1), esclareciendo subsucientemente que “El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria” (Ley 1563 de 2012, 2012, p. 1).

Con ocasión a la imposibilidad de aplicar en el territorio colombiano un laudo arbitral anulado en otro Estado, expresa el ponente que la jurisprudencia de los Estados Unidos y de Francia ha sido precursora en el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en un Estado distinto a aquel donde en principio fue anulado; da cuenta ello de la conveniencia y gran utilidad de los procesos arbitrales, que actualmente, en su consideración, debería dejar de ser un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca descongestionar el sistema judicial para convertirse en una herramienta directa de acceso a la administración de justicia sin necesidad de un pacto arbitral.

“La Geopolítica mundial del comercio”

Dr. Ernesto José Camargo Hernández

Magíster en Historia de la Universidad Javeriana, Internacionalista de la Universidad del Rosario Decano de la Facultad de Negocios Internacionales USTA Villavicencio.

Explica en primer momento que el concepto de sistema internacional data aproximadamente del año 1920 proveniente de Inglaterra, el cual toma como referencia el derecho internacional público para construir sus categorías fundamentales, a la par que se inspira en la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945. Hacen parte del sistema internacional un grupo de actores variopinto: no solo los Estados, también las multinacionales y ciudadanos de cualquier tipo, debido a las dinámicas económicas y sociales propias de la sociedad globalizada contemporánea: la resuelta inmolación del sencillo vendedor ambulante Mohamed Bouazizi en Túnez, desencadenó vehementemente lo que luego se conocería como la Primavera Árabe, causante de protestas sin precedentes en este país que luego habrían de extenderse por todo el África del Norte, produciendo el derrocamiento de varios presidentes y la iniciación de profundas guerras civiles.

Después de la segunda guerra mundial la geopolítica global ha presentado cambios constantes, repercutiendo en la política exterior de los países, puesto que los intereses nacionales prevalentes hasta entonces giraban exclusivamente en torno a la seguridad, cuestión que hacia el final de la guerra fría dio paso a la prevalencia del comercio internacional sobre los conflictos.

Desde la década de 1970, las guerras convencionales empezaron a extinguirse con el surgimiento de las “guerras proxy”: guerras donde no es posible identificar con facilidad a sus actores; ya no se llevan a cabo en los territorios de las grandes potencias y; donde cualquier individuo puede convertirse en un combatiente. Sus características se advierten en guerras como la de Vietnam; la guerra de los 7 años y; la que tuvo lugar con la instauración de la dictadura en Chile.

En los años 80 se empezó a analizar la relación entre los conflictos y la apertura de mercados: las intervenciones militares estadounidenses sirvieron de base para imponer sus instituciones y crear nuevos mercados.

La actual guerra de Ucrania (2022) debe analizarse bajo la óptica de lo que se conoce como guerras híbridas: aquellas que mezclan métodos convencionales con los que no lo son; habida cuenta de esto es la utilización del control del gas hacia Europa por parte de Rusia como herramienta de presión política y económica en el marco del conflicto.

11 de noviembre de 2022

“Hacia la Digitalización del Derecho Privado”

Dra. María Esther Torreles Torrea

Doctora en Derecho de la Universidad de Lleida, España Premio Extraordinario de Doctorado, Abogada de la Universidad de Barcelona. Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad de Salamanca. Directora del Doctorado en Derecho Privado USAL España.

Existen dos líneas de evolución del derecho privado que se evidencian en la revisión de los códigos estatales y la armonización del derecho privado europeo. A propósito de la recodificación estatal debe decirse que no todos los estados persiguen los mismos objetivos a la hora de hacerlo. Cabe resalta el caso de Holanda donde se efectuó una ambiciosa reforma al código civil en el que confluyen principios tanto del *civil law* como del *common law*

El deseo de armonización del derecho privado surge a principios de los años 70 en el marco de la Unión Europea; los pasos dados para esa armonización se presentan en dos ámbitos: en el ámbito del derecho de consumo y, en la creación de un nuevo derecho contractual europeo. Por su parte esa armonización jurídica se consigue a través de los impulsos oficiales (impulsos materiales e impulsos formales o políticos) y, por medio de impulsos extraoficiales o académicos.

Como impulsos materiales se encuentran los instrumentos normativos: (i) directivas, (ii) reglamentos, (iii) recomendaciones y, (iv) convenios. Las directivas comunitarias nacen en 1980, su importancia radica en que son vinculantes e imponen una obligación de resultado. Presentan como inconvenientes su desarmonización, parcialidad, incoherencia en algunos casos y que provocan inflación legislativa.

Como ejemplos de impulsos formales o políticos se hallan la resolución 26.5.1989 que hace un llamamiento a los Estados para expresar si desean unificación del derecho europeo; la resolución 6.5.1994 donde se pide a la comisión que inicie trabajos preparatorios; la resolución 15. 11.2001 que implementó un plan de acción del proceso. Estos impulsos tuvieron como objetivo la creación de un derecho contractual europeo: uno de los resultados más conocidos fue el logrado por la Comisión Lando con los conocidos PECL que tuvieron como su sucesor el *study group*: estos elaboraron los PEL; este grupo junto con el *acquis group* elaboraron el DCFR en 2009. Luego se creó un grupo de expertos para seleccionar las partes del DCFR y elaborar un derecho contractual europeo. Fruto de ello surgió el CESL: propuesta de reglamento relativo a la normativa común de compraventa europea.

“La responsabilidad social del Derecho Procesal frente al medio ambiente”

Dra. Eudith Baene Angarita

Magíster de la Universidad Externado de Colombia en Justicia y tutela de los derechos con énfasis en Derecho Procesal, Abogada de la Universidad Libre, Docente Universitaria Posgrado, Abogada Investigadora del ICDP Secretaria General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Proliferan los instrumentos internacionales cuyo objeto es la protección del medio ambiente, a saber: el Convenio de Basilea, el Convenio de Estocolmo, el Convenio de Rotterdam, el Convenio de Minamata, el Convenio de Viena sobre el Ozono, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), la Convención RAMSAR y, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, entre otros.

Pese a la existencia de estos instrumentos y a que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya declarado el 28 de julio de 2022 que a nivel mundial todas las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, aún no se ha reconocido al medio ambiente como sujeto de derechos, dificultándose de esta manera su protección verdadera y de forma eficaz.

Por otro lado, de acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (s.f.), Colombia de forma activa ha participado en los siguientes convenios internacionales:

- Convenio de Diversidad Biológica (CDB).
- Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación y la Sequía (UNCCD).
- Convenio de Basilea sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos.
- Convenio de Rotterdam Sobre consentimiento Informado Previo.
- Convenio de Estocolmo Sobre los Contaminantes Orgánicos Persistentes.
- Tratado de Cooperación Amazónica (TCA).
- Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC).

- Convenio de Cooperación para la Protección y el Desarrollo Sostenible de las Zonas Marinas y Costeras del Pacífico Nordeste.
- Acuerdo de Escazú.
- Convenio de Minamata sobre Mercurio.
- Comisión Ballenera Internacional (CBI).
- Conferencias Intergubernamental para la negociación de un instrumento jurídicamente vinculante bajo el Derecho del Mar (CONVEMAR) que regule la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina en áreas más allá de las jurisdicciones nacionales (BBNJ) (p. 1).

En materia de jurisprudencia internacional son de resaltar las sentencias *López Ostra vs España* de 1994 y; *Cordella y otros vs Italia* de 2019, con las que se sanciona a los Estados por la permisión de daños al medio ambiente, puesto que, con estos menoscabos ambientales se afectó el derecho a la vida privada y familiar, no obstante, con ellas tampoco se reconoce al medio ambiente como sujeto de derechos.

Por su parte, en Colombia la Corte Constitucional por medio de la sentencia T-622 de 2014 y, la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC 4360 de 2018 y la STC 3872 de 2020, reconocieron al Río Atrato, a la Amazonía y a la Isla Salamanca respectivamente como sujetos de derechos.

Frente a este panorama, propone la ponente dotar de competencia a los jueces de cualquier índole para que de oficio intervengan en la protección del medio ambiente cuando adviertan que está siendo ultrajado; postula también que toda persona esté legitimada para interponer una acción de tutela para buscar la protección de este derecho; que los miembros de la rama ejecutiva efectúen seguimiento a las providencias que lo amparen y; que las cortes internacionales establezcan precedentes con un reconocimiento diáfano sobre el medio ambiente como sujeto de derechos.

“Cooperación judicial civil en Europa”

Dr. Lorenzo-Mateo Bujosa Vadell

Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca (España). Catedrático de Derecho Procesal (Full Professor) en la misma Universidad. Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, miembro de la Asociación Internacional de Derecho Procesal y de la Asociación Internacional de Derecho Penal. Coordinador del Programa de Doctorado Administración, Justicia y Hacienda en el Estado Social. Ha disfrutado de estancias de investigación en las Universidades de Kansas (EE.UU), Florencia (Italia) y Tréveris (Alemania). Catedrático Facultad de Derecho Universidad de Salamanca, España.

Como hito en esta materia se halla que en octubre del año 1999 se celebró en Finlandia una reunión monográfica del Consejo Europeo con el objeto de dialogar sobre la cooperación judicial tanto civil como penal que tuvo como resultado todo lo que se regularía después sobre este tópico, así como la reconocida regla del “reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales” en virtud de la una resolución judicial de un Estado miembro de la Unión Europea es equivalente al que podría emitirse en otro Estado miembro, sin que sea menester realizar un procedimiento de ejecución ni aplicar la cláusula de orden público.

Aun cuando existe una profusa normatividad relativa a la cooperación internacional de orden multilateral, bilateral y en el contexto de la Unión Europea que sería de aplicación primaria, en España fue promulgada la Ley 29 de 2015 como baluarte de la cooperación judicial internacional civil. Contempla esta norma el principio de reciprocidad que permite que, aunque no haya convenio interestatal se efectúen los actos de cooperación como desarrollo de la tutela judicial efectiva internacional.

Regula también esta ley las relaciones directas entre órganos jurisdiccionales, es decir, la posibilidad de realizar las gestiones de cooperación sin acudir a las diferentes entidades ejecutivas o de relaciones exteriores.

“El Precedente Judicial”

Dr. Octavio Augusto Tejeiro

Magíster en Argumentación Jurídica de la Universidad de Alicante, España. Especialista en Derecho Procesal Civil de la Universidad Externado de Colombia y Abogado de la Universidad La Gran Colombia. Ex-Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio. Actualmente es miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Magistrado Corte Suprema de Justicia de Colombia - Sala de Casación Civil.

En el futuro inmediato del derecho se pueden vislumbrar tres niveles de organización jurídica: un primer nivel que pretende ser universal, en segundo lugar, un nivel convencional regional (en América, África, Europa, etcétera) y, finalmente en un tercer nivel los ordenamientos jurídicos nacionales. Así pues, cavila el ponente ¿dentro de 30 años qué será de esos tres niveles?, ¿hacia donde avanzará el mundo jurídicamente?, ¿cederán los Estados su soberanía al nivel convencional?, ¿el orden universal invadirá los fenómenos regionales convencionales?

Debido a sus disímiles implicaciones, debe diferenciarse con claridad el precedente de la jurisprudencia. Históricamente se ha dicho que el sistema de precedente surge en Inglaterra, cuyos jueces no tenían inicialmente un orden jurídico positivizado al que pudieran acudir para resolver los casos puestos en su consideración, de ahí que resolvieran amparados en el derecho consuetudinario, en la costumbre; sus decisiones así adoptadas se convertían en precedente vinculante para todos los casos iguales que existieran en el futuro, ya que estas sentencias eran la expresión del derecho consuetudinario del pueblo inglés, representación de la expresión popular.

En otro orden de ideas, la jurisprudencia tiene origen en Europa continental cuyo derecho estaba positivizado, por lo que la legitimación de su derecho se encontraba en la ley como manifestación de la voluntad del pueblo. La dificultad a la que responde la jurisprudencia es la imposibilidad de que la ley sirviera de base para la solución de todos los casos y problemas que se

presentasen; en estos casos, le corresponde al juzgador integrar e interpretar la ley: acudiendo a lo primero cuando las normas existentes son insuficientes para colmar el vacío y, a lo segundo cuando la norma a aplicar no resulta suficientemente clara para resolver el caso en concreto; ante este panorama fue necesario unificar la interpretación e integración de la ley: mediante la creación de una corte de cierre con la facultad de efectuar una interpretación terminante.

En Colombia, mediante la Ley 169 de 1896 en su artículo 4, se estableció que tres decisiones uniformes de la Corte de Casación constituyen doctrina probable que forma como criterio auxiliar para cualquier juez del país; actualmente, de conformidad con lo expuesto en la sentencia C-836 de 2001, esta norma fue declarada exequible bajo el entendido de que las tres decisiones uniformes son vinculantes, esto es, de obligatoria aplicación para todos los jueces del país, salvo que el juzgador de instancia tenga motivos suficientes, claros y expuestos en su decisión para apartarse de esa doctrina.

“La onerosidad y la gratuidad como atribuciones de la patrimonialidad en los contratos: un análisis a la luz de los códigos civil y de comercio colombianos y los principios UNIDROIT”

Dr. Andrés Felipe Cruz Téllez

Maestrando en Derecho Contractual Público y Privado Universidad Santo Tomás, Especialista en Derecho Comercial Universidad Externado, Abogado universidad Santo Tomás, Sede Villavicencio. Coord. Unidad de Posgrados de la Universidad Santo Tomás, Sede Villavicencio.

La onerosidad es una clasificación que data de la tradición continental europea, codificada por los códigos civiles, que ha trascendido a los códigos de comercio por remisión normativa.

El negocio jurídico a su vez tiene diversas clasificaciones: pueden ser patrimoniales, de familia, de estado civil y de carácter mixto; ubicándose el contrato dentro de los negocios jurídicos

de carácter patrimonial por expresa definición legal (artículo 864 del código de comercio), circunstancia que se explica en el hecho de que el código de comercio colombiano de 1971 fue redactado bajo la inspiración del código civil italiano de 1942 que trata este asunto de esa forma.

En este estado, cabe preguntar si en aquellos contratos regidos bajo la ley civil deberá suponerse la existencia de un carácter patrimonial. La resolución de esta cuestión pasa por el acercamiento a la definición de contrato oneroso y gratuito estipulada en el código civil (que por remisión normativa —arts. 2 y 822 del C.Co.— también será de aplicación en materia comercial): ¿el aspecto patrimonial del contrato depende exclusivamente de la onerosidad o no del contrato?, ¿la gratuidad entendida como un alcance patrimonial puede constituirse como elemento esencial de un contrato? Pues bien, la gratuidad puede apreciarse desde dos puntos de vista distintos, esto es, desde un enfoque subjetivo que atiende a la intención y, desde un enfoque objetivo que implica analizar la naturaleza económica del contrato, con este último enfoque se podría determinar el funcionamiento económico del contrato y auscultar si este tiene o no una contraprestación.

“Inteligencia artificial: Un nuevo paradigma en el derecho de patentes”

Dr. Juan Francisco Ortega Díaz

Doctor en Derecho Universidad de Salamanca, con premio extraordinario, por esta misma universidad. Máster en Relaciones Internacionales Iberoamericanas por la Universidad Rey Juan Carlos I (España) y Máster en Análisis Político por la Universidad Oberta de Cataluña y la Universidad de Barcelona (España), Licenciado en Derecho por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (España), Grado de Salamanca por la Universidad de Salamanca. Profesor Universidad de los Andes Director de la Maestría en Propiedad Intelectual de la Universidad de los Andes.

La inteligencia artificial (IA) es una forma de procesar información (no de pensamiento artificial) que proviene del año 1954. La IA se erige sobre la técnica de computación “aprendizaje automático”; y se constituye de un lado de una red de comunicación y de la obtención continua de información y, de otro lado de la capacidad de procesar esos datos: estos elementos arrojan como resultado una capacidad de aprendizaje de la IA.

Los algoritmos son procesamientos matemáticos que permiten hacer cálculos y encontrar soluciones para un problema planteado; por ese motivo se afirma que la IA es predicción, se basa en la predicción para guiar e influir sobre nuestro comportamiento. En todo caso la IA no está exenta de cometer errores, puesto que tanto el algoritmo sobre el que se rige, como su aprendizaje profundo pueden no ser los correctos.

Aunque la IA se aplica a múltiples sectores, esencialmente tiene injerencia en los campos de las telecomunicaciones, el transporte y las biociencias y las ciencias médicas. Ahora bien, hay varias problemáticas relacionadas con la IA: ¿Quién responde por los actos cometidos por la inteligencia artificial? apuntando el ponente que deberían ser las correspondientes aseguradoras; eventos donde se vulnera el derecho a la intimidad y la protección de datos personales.

Concluye el ponente que, pese a sus problemas, que ahora se buscan solucionar, la IA va a influir decisivamente en la organización de las ciudades y, se convertirá cada vez con mayor importancia en una herramienta humana imprescindible.

“Las Fintech y su impacto en la economía social de mercado”

Dr. Ricardo Duran Vinazco

Doctor en Derecho Universidad Nacional de Colombia, Magister en Derecho de la Universidad Nacional, Especialista en Derecho Procesal Universidad del Rosario, Especialista en Derecho comercial Universidad de los Andes. Docente Universidad Santo Tomás Bogotá.

Inicialmente, debe precisarse que mediante la Sentencia C-228 la Honorable Corte Constitucional (2010) precisó el entendimiento de una economía social de mercado, así:

La Carta adopta un modelo de economía social de mercado, que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general (p. 1).

Tratándose de esta materia es preciso traer a la palestra en primer lugar a la Constitución Política de Colombia [C.P.] la cual dispone que:

Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito. (1991, art. 335).

De conformidad con esta disposición constitucional, para desarrollar este tipo de actividades financieras debe obtenerse autorización del Estado, particularmente de la Superintendencia Financiera colombiana y, aún con esta solo, se podrá realizar solamente lo que de forma expresa permita la ley (contemplado por el artículo 7 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Refiere el ponente que el Decreto 2443 de 2018 es un pilar en el complejo mundo de las Fintech puesto que persigue que los colombianos accedan de forma segura y confiable a servicios y productos financieros formales con los cuales ahorrar y aumentar su potencial de inversión y capacidad de consumo.

“Accountability (responsabilidad demostrada) en el tratamiento de datos en la inteligencia artificial”

Dr. Nelson Remolina Angarita

Doctor Summa cum Laude en Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana, Máster of Law The London School Of Economics and Political Science, Especialista en Derecho comercial Universidad de los Andes, Abogado de la Universidad de los Andes. Ex-Superintendente Delgado de Protección de Datos Personales. Profesor Universidad de los Andes.

El ciberespacio logró unir a la población mundial no obstante las aún existentes fronteras territoriales: aproximadamente el 68.8% de la población hace parte de esta plataforma global (USTA, 2022).

En las sociedades de la información y del conocimiento contemporáneas los datos personales son un valioso insumo para actores tanto privados como públicos, por consiguiente, su protección es cada vez más acusante. De ahí que el 75% de los países del mundo hayan regulado sobre la protección de datos (USTA, 2022); en esa línea, la Constitución Política de Colombia dispone que:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución [...] (1991, art. 15).

La figura de la responsabilidad demostrada (o rendición de cuentas) implica que los Estados deben adoptar medidas pertinentes y demostrables para cumplir con los principios y las normas de protección de datos; además de realizar revisiones periódicas de su efectividad y la asunción de un rol preventivo. Institución desarrollada en Colombia por el decreto 1377 de 2013.

“Crisis y situación actual del principio de legalidad en el Derecho Penal”

Dra. Mónica Alarcón Boyacá

Doctoranda en Derecho Penal de la Universidad de Vigo, España; Magíster en Menores en situación de Desprotección y Conflicto Social, Universidad de Vigo, Magíster en Derecho Penal de la Universidad de Salamanca, Abogada de la Universidad Santo Tomás. Docente del Módulo Penal USTA Villavicencio.

“Aún hay jueces en Berlín”: fue la respuesta del sencillo molinero que se opuso a la pretensión de Federico el Grande, rey de Prusia, de derribar su molino, que inició una pugna legal que se resolvería en favor del modesto ciudadano según la legendaria anécdota. Evidencia esta (en apariencia) desigual disputa la vital relevancia del principio de legalidad, máxime cuando se trata de sus implicaciones en el ámbito jurídico penal: funge como límite a la potestad punitiva del Estado.

Existen sectores de la doctrina que advierten que el principio de legalidad está en crisis, identificándose varios factores que influyen en esa situación, que se cristalizan en el denominado derecho penal de la globalización, el cual se caracteriza por la permanente expansión y la flexibilización de sus preceptos fundantes.

Se presenta como dinamitador de esta crisis, la deficiente técnica legislativa en virtud de la cual los nuevos tipos penales y/o sus modificaciones están siendo construidos sin precisión y de manera indeterminada. Igualmente, influye en esta crisis la excesiva inflación normativa.

Continuando bajo esta misma línea se advierte que en las modernas sociedades del riesgo se tiende hacia la expansión del derecho penal con la consagración de tipos penales de peligro abstracto con los que se adelanta enormemente la barrera punitiva y, hacia el populismo punitivo.

Son consecuencias de la crisis del principio de legalidad la carencia de la seguridad jurídica, que conlleva a la falta de previsibilidad sobre la reacción de la administración de justicia frente a la infracción de disposiciones penales. Otra consecuencia consiste en la discrecionalidad judicial que eventualmente podría convertirse en suma arbitrariedad.

Sugiere la ponente como colofón que el legislador en el desarrollo de sus funciones debe actuar de acuerdo con la técnica legislativa: construir normas claras, precisas y determinadas. Así mismo, hace un llamamiento a los jueces para que motiven cabalmente sus decisiones y, a todos juristas para aplicar íntegramente los principios orientadores del derecho penal.

“La desaparición forzada de personas. Análisis a partir de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos”

Dr. Eyder Bolívar Mojica

Doctor en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional. Mención Cum Laude Universidad de Valencia, Magíster en Derechos Humanos Universidad Nacional de la Plata, Argentina, Especialista en Derecho Penal Universidad de Buenos Aires, Egresado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad gran Colombia. Investigador Categorizado Colciencias. Miembro de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos Docente Universitario de Posgrados.

Los antecedentes de la desaparición forzada de personas son difusos, sin embargo, es posible identificar algunos que se remontan desde el decreto noche y niebla de la Segunda Guerra Mundial, pasando por la doctrina de la seguridad nacional y los regímenes dictatoriales en América Latina.

En el marco de los conflictos armados la desaparición forzada de personas puede ser constitutivo de crimen de guerra, y en tiempos de paz, un delito de lesa humanidad. Por lo tanto, en el contexto del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos el compromiso de los Estados debe ser superlativo, particularmente importante es el cumplimiento de las sentencias que hayan sido proferidas.

En respuesta a estas decisiones el Estado colombiano creó el registro nacional de desaparecidos mediante la Ley 589 de 2000, y un mecanismo de búsqueda urgente con la Ley 971 de 2005. Además, la Ley 986 de 2005 consagra varias disposiciones para la protección de las víctimas, como asistencia en salud y, beneficios laborales, entre otras medidas, medidas reforzadas con la promulgación de la Ley 418 de 1997 y, la Ley 1448 de 2011. No obstante, aun con la existencia de estas disposiciones normativas en Colombia, ha sido nula la prevención y la sanción del delito de desaparición forzada de personas.

Se destaca entre otras, la Ley 1418 de 2010 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006” (2010, p. 1).

En último lugar, manifiesta el ponente que la falta de efectividad de estas medidas demuestra la falta de compromiso del Estado por el respeto de los derechos de las víctimas.

“Tendencias actuales de la criminalización internacional”

Dr. Santiago TresPalacios Carrasquilla

Magíster en Derecho con énfasis en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Abogado litigante. Formador del Instituto Superior de Estudios Judiciales de Panamá (ISJUP).

Primeramente, debe distinguirse entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Penal, habida cuenta de que el primero “tendría por objeto la tipificación internacional (mediante las fuentes propias del derecho internacional) de los llamados delitos internacionales y de su correspondiente represión. [mientras que] El segundo decidiría la competencia legislativa y jurisdiccional de delitos (tipificados en las leyes nacionales) y de sus autores” (USTA, 2022).

En el ámbito de la criminalización transnacional, se advierten los siguientes instrumentos internacionales: (i) La Convención de Viena de 1988 (apropósito de las sustancias ilícitas), (ii) la Convención de Palermo de 2000 (sobre la delincuencia organizada transnacional) y, (iii) la Convención de Mérida de 2003 (contra la corrupción).

Finaliza el ponente convocando a la reflexión en torno a la utilización del derecho penal como lo que es: un instrumento de contención del poder punitivo estatal.

“Ciberseguridad en Colombia - Desde un enfoque funcional al modelo de Gobernanza”

T. Navio Ing. Felipe Ducuara Borrero

Magíster en Telecomunicaciones y Regulación TIC de la Universidad Santo Tomás, Ingeniero de Sistemas de la Universidad de los Llanos. Con estudios superiores en ciberseguridad y protección de datos de la Escuela Superior de Guerra, Redes cibernéticas de la Academia de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos, USAF Oficial asesor Armada Nacional TIC del Proyecto Fortaleza MINDEFENSA.

Actualmente, el escenario que funge como primer campo de batalla entre las fuerzas militares de distintos países es el ciberespacio. Con el desarrollo de las tecnologías de la

información y la comunicación se ha propiciado la creación de unas formas de delincuencia: los ciberdelitos.

Existen tres criterios para determinar el nivel de seguridad de la información digital: (i) la disponibilidad de la información, (ii) la integridad, esto es, sin alteraciones y, (iii) la confidencialidad, que implica que solo tendrá acceso a la información quien cuente con autorización expresa para ello.

Ahora bien, las amenazas a la información digital pueden ser (i) producidas por personas: eventos de ingeniería social, hackers, empleados o ciberdelincuentes; (ii) causadas por software malicioso o defectuoso: en el caso de *malware*, *phishing*, *ransomware*, *spyware*, entre otros y; (iii) Físicas: producto de sabotajes, robos o catástrofes naturales. Por su parte, como medidas de control se encuentran (i) las de tipo preventivo: entrenamiento y capacitación de personal; la existencia de software y hardware de ciber seguridad; la promulgación de normas; la cooperación interinstitucional, etcétera; (ii) medidas de detección: v.gr. centros de monitoreo NOC Y SOC; el uso de software y hardware especializado y, (iii) medidas correctivas como planes de recuperación, transformación y resiliencia (USTA, 2022).

Con el decreto 338 de marzo de 2022, se creó un modelo de gobernanza para instaurar un gobierno de la ciberseguridad y ciberdefensa en Colombia, compuesto por tres niveles jerárquicos: (i) un nivel estratégico encargado de definir las políticas de seguridad digital en el país, (ii) un nivel táctico que debe elaborar los planes, procesos y procedimientos para implementar susodichas políticas y, (iii) un nivel operacional que debe ejecutar estos planes y, resolver las emergencias cibernéticas que se presenten como la filtración o eliminación de información que comprometa la seguridad nacional.

“Las Interceptaciones telefónicas: estándares internacionales de confidencialidad, vinculantes con principios de convencionalidad en la limitación del derecho humano de la intimidad”

Dr. Alexander Diaz García

Abogado de la Universidad Católica de Colombia. Especialista en ciencias penales y criminológicas de la universidad externado de Colombia. Autor de la Ley de delitos informáticos (Ley 1273 de 2009) Autor de la primera Acción de Tutela Electrónica (2005) Autor de la Ley de Delitos Informáticos (1273 de 2009) en Colombia. Exjuez Penal de la República de Colombia. Abogado litigante. Formador del Dpto. de Justicia de los Estados Unidos.

Como preámbulo, expone el ponente la trascendencia de las políticas de la seguridad de la información y el uso adecuado de esta ora por agentes privados como por servidores públicos; referencia que a través de la resolución No. 4004 de 2013, la Fiscalía General de la Nación actualizó las políticas de seguridad de la información que fueran emitidas por medio de la Circular DFGN – 0001 del 6 de mayo de 2006 del Fiscal General de la Nación. Esta norma, señala en su artículo primero que:

La política de seguridad informática tiene por objetivo proteger los activos informáticos de la Fiscalía General de la Nación y garantizar un adecuado uso de la tecnología, ante amenazas, internas o externas, deliberadas o accidentales, con el fin de asegurar el cumplimiento de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información (Fiscalía General de la Nación [FGN], 2013, p. 3).

En tratándose de la interceptación de comunicaciones, recalca que la misma podrá ser ordenada por el fiscal y, que los encargados de ejecutar la operación técnica de interceptación respectiva deberán guardar la debida reserva de conformidad con lo preceptuado por el artículo 235 del Código de Procedimiento Penal vigente (Ley 906 de 2004). Precepto que puede ser interpretado a través del tamiz del decreto 1704 de 2012 que en su artículo 6 expresa que:

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y aquellos que ejerzan funciones de Policía Judicial que tengan acceso a cualquier tipo de información o datos con ocasión o en ejercicio de sus funciones o participen en actividades relacionadas con la interceptación de comunicaciones, se obligan a garantizar la reserva de los datos y la confidencialidad de la información, so pena de las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar (p. 2).

“Violaciones de derechos y garantías fundamentales en la investigación de un delito informático”

Dr. José Vega Sacasa

Doctor en Derecho Financiero por la Atlantic International University, Estados Unidos; Magister en Administración de empresas MBA de la Universidad Latina de Panamá, Magister en Derecho Procesal de la Universidad Católica Santa María la Antigua; Especialista en Auditoría Forense del Colegio de Contadores. Licenciado en Derecho de la Universidad Católica Santa María la Antigua, Panamá. Actual miembro de Fintegrity Group asesor del poder Judicial de Panamá para combatir la ciberdelincuencia y evitar el blanqueo de capitales. Profesor de la Universidad Tecnológica de Panamá y Universidad Santa María La Antigua.

Relata el ponente los pormenores de un caso que asumió como defensor: en el marco de varios ataques cibernéticos a la institucionalidad panameña, a saber, de un lado, a la Policía Nacional y de otro al Ministerio de Educación de Panamá; ataques estos que “Anonymous Panamá” se atribuyó, siendo su autodenominado líder “D4rk Floyd”. André Conte, es un reconocido joven político que fue vinculado por la fiscalía al proceso penal por los ataques referenciados, en razón a que en el desarrollo de la investigación descubrieron que su gato se llama “Floyd”, hecho del cual infiere el fiscal que André Conte es el líder de “Anonymous Panamá”.

Destaca el ponente del procedimiento adelantado, que la fiscalía ordenó la destrucción de toda la base de datos que reposaba en las redes sociales de André Conte donde se relaciona el nombre del gato del procesado, entre otras vulneraciones a la defensa de sus garantías mínimas.

5. Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia [C.P.].
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr011.html#335
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (18 de diciembre de 1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/conventionelimination-all-forms-discrimination-againstwomen#:~:text=A%20los%20efectos%20de%20la,sobre%20la%20base%20de%20la>
- Banco de España. (s.f.). El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS).
https://www.bde.es/bde/es/areas/supervision/actividad/BCBS/El_Comite_de_Su_13e462eab2e4961.html
- Conferencia Internacional del Trabajo. (12 de junio de 2015). Recomendación Núm. 204 sobre la transición de la economía informal a la economía formal. Ginebra.
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_379098.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (06 de marzo de 2014). Ley 1712 de 2014. Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 49.084.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1712_2014.html
- Congreso de la República de Colombia. (1 de diciembre de 2010). Ley 1418 de 2010. Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. Diario Oficial No. 47.910.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1418_2010.html
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). Ley 1563 de 2012. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html

- Congreso de la República de Colombia. (20 de septiembre de 1996). Ley 319 de 1996. Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador. Diario Oficial No. 42.884. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0319_1996.html
- Corte Constitucional de Colombia. (24 de marzo de 2010). Sentencia C-228/10. Bogotá D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-228-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (4 de mayo de 1998). Sentencia C-177/98. Santa Fe de Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1998/C-177-98.htm>
- Fiscalía General de la Nación. (06 de noviembre de 2013). Resolución No. 4004. Por la cual se actualizan las políticas de seguridad de la información, emitidas mediante la Circular DFGN - 0001, mayo 6 de 2006 del Fiscal General de la Nación. Bogotá D.C., Colombia. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/RES-0-4004-DE-2013-POLITICAS-SEG-DE-LA-INFORMACION.pdf>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia. (s.f.). Tratados Internacionales. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: <https://www.minambiente.gov.co/asuntos-internacionales/tratados-internacionales/>
- Nye Jr., J. S., & Tovar Ruiz, J. (junio de 2010). Prefacio y Capítulo 5 "El poder blando y la política exterior americana". Relaciones internacionales: Revista académica cuatrimestral de publicación electrónica(14), 117-140. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/678144/RI_14_7.pdf?sequence=1
- Organización de las Naciones Unidas. (Diciembre de 2018). La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe. Santiago, Chile. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf
- Presidencia de la República de Colombia. (15 de agosto de 2012). Decreto 1704 de 2012. Por medio del cual se reglamenta el artículo 52 de la Ley 1453 de 2011, se deroga el Decreto 075 de 2006 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48523. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=48863
- Universidad Santo Tomás Villavicencio. (10 de noviembre de 2022). VI Congreso Internacional de Derecho [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=7I8d9kBSH3c>

Universidad Santo Tomás Villavicencio. (11 de noviembre de 2022). VI Congreso Internacional de Derecho - Segunda Jornada [Vídeo]. Youtube.
<https://www.youtube.com/watch?v=8MsJYRGUiS4>

Williams O., G. (Enero de 2021). Conceptos de soft law, hard law, better regulation, smart regulation y políticas públicas. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile [BCN] Asesoría Técnica Parlamentaria.
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/30361/1/BCN_soft_law_politicas_publicas_better_regulation_con_formato.pdf